

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los Licenciados, **Ernesto Alonso García Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, **Luis Eduardo Naranjo Espinoza**, Presidente de la Sala e Instructor de la Segunda Ponencia y **José Luis Reyes Portillo**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante la Secretaria, Licenciada **Luz Anaid Sáenz Ramírez**, quien da fe, esta Sala procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 28 de febrero de 2024, la C. ***** ***** ***** , por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-243081 de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se actualizaron las obligaciones fiscales de la parte actora en forma retroactiva, modificando su régimen tributario al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

2. Mediante auto de **29 de febrero de 2024** se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr los traslados correspondientes a la autoridad demandada para que en el plazo de ley

produjera su contestación, asimismo, mediante ese mismo auto se admitió a trámite la pericial contable ofrecida por la parte actora.

3. En oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **29 de abril de 2024**, la autoridad demandada, contestó oportunamente la demanda; dicha contestación fue admitida por acuerdo del **2 de mayo de 2024**.

4. Por acuerdo **4 de junio de 2024** se hizo efectivo el apercibimiento hecho al actor y se tuvieron por no ofrecidas las pruebas que le fueron requeridas, y se otorgó a las partes el plazo legal para expresar sus alegatos.

5. Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha **1 de julio de 2024**, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional del Norte-Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracción V, 29, 30, 31, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y los artículos **48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en

autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ésta hizo la parte actora y por el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. En la única causal de improcedencia y sobreseimiento invocada en el oficio de contestación de demanda, la autoridad aduce que el juicio en que se actúa deberá sobreseerse, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, ya que mediante el mismo se informa al contribuyente que al no haber dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual en el ejercicio fiscal 2022, debería cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al capítulo II, sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero de 2022, no obstante, esa resolución no tiene la calidad de definitiva, ya que ese oficio es un acto intraprocedimental en contra del cual podría interponerse un caso de aclaración, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en ese momento.

Es **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, tenemos que el artículo 3º, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, establece lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(---)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

(Énfasis añadido).

Asimismo, la Tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, textualmente establece lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada

para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

De las transcripciones que anteceden, tenemos que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben actualizarse los siguientes supuestos:

1) Que el acto que se impugne constituya una resolución definitiva, entendiéndose por tal aquella que:

a) No admita recurso administrativo; o bien.

b) Admitiéndolo, su interposición sea optativa; y

c) Que constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, en alguna de las siguientes formas:

I. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o

II. Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que la anteceda, para poder reflejar la última voluntad oficial; y

2) Que se encuentre comprendida en los supuestos consignados en las diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal.

Por tanto, el alcance del artículo 3º de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, al hacer alusión a "*resoluciones definitivas*", se

refiere a aquellos actos en los que la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa, por lo que, para considerar el alcance de la definitividad, ***se debe acudir a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública***, misma que puede ser de dos formas:

- I.** La primera, que surge como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y;
- II.** La segunda, cuando nace de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, cuyas características impiden reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En la especie, se puede decir, que el acto impugnado se encuentra clasificado dentro del segundo grupo, pues sus características ocasionan agravios a la ahora accionante, e impiden reformas, lo anterior ya que, en la resolución impugnada, expresamente se resolvió lo siguiente:

“(---)...

De las disposiciones fiscales anteriormente transcritas, se desprende que cuando los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal tiene la facultad de actualizar las obligaciones fiscales de los mismos para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, según se trate.

En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta unidad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones "2":

RESUELVE

Primero. Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

...(---)"

De lo anterior, tenemos que la autoridad demandada señaló que de la información proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, identificó que, al **2 de octubre de 2023**, el actor no había dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, por lo que esa Administración de Operación de Padrones "2", actualizó su información en el RFC, en consecuencia, a partir del **1º de enero de 2022**, el actor debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Ahora bien, la autoridad aduce que el presente juicio de nulidad debe sobreseerse ya que el acto impugnado no es una resolución definitiva, pues previo a acudir a juicio, la parte actora tuvo que interponer un caso de aclaración, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente al momento de los hechos, el cual es del tenor literal siguiente.

Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2023:

2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo señalado en la ficha de trámite 232/CFF "Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales", contenida en el Anexo 1-A.

Del precepto en cita se advierte que efectivamente, el legislador previó que en los casos de actualización de obligaciones fiscales por la propia autoridad, los contribuyentes deberían ingresar un caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, anexando la documentación soporte que considerara pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

No obstante lo anterior, es necesario analizar el contenido del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su artículo 33-A señala lo conducente.

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, **así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes,** debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa.

Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

El numeral en estudio establece la figura de la aclaración, señalando que los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, misma que deberá ser resuelta por la propia autoridad en el plazo de seis días, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

No obstante, la autoridad soslaya que ese fundamento precisa que la aclaración ***no constituye instancia, y no interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa, por lo que aun cuando se prevea que los particulares deberán presentar la aclaración en contra del oficio mediante el cual la autoridad ordena que dejen***

de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, lo cierto es que la promoción de la misma no es obligatoria pues en términos del Código Fiscal de la Federación, la aclaración no constituye instancia y por ende no afecta la configuración del principio de definitividad del acto de autoridad.

Por lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, es evidente que la resolución impugnada ***sí contiene la voluntad definitiva de la autoridad demandada, ya que modifica el régimen tributario del actor por no presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2022,*** por lo que es incuestionable que el acto impugnado, si es una resolución definitiva que impugnada en el juicio contencioso administrativo, pues causa un agravio en materia fiscal y crea efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y, por ende, puede combatirse mediante el presente juicio, por lo que no se actualiza en la especie la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada, ***POR LO QUE NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO.***

CUARTO. En el presente considerando se analizan de manera preferente, los agravios identificados como **primero** y **segundo** del escrito inicial de demanda, ya que su estudio guarda estrecha relación.

En el **primer** concepto de impugnación el accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado, argumentando que la autoridad demanda no fundamentó debidamente su competencia material, toda vez que no invocó la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que la faculta para implementar programas o procedimientos para la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dice que si bien se citó en dicho oficio su atribución para actualizar el RFC de los contribuyentes, también era necesario que fundamentaran su competencia para implementar los procedimientos para ello, ya que, como la misma autoridad reconoce en su acto administrativo, para actualizar el RFC de la persona afectada tuvo que revisar sus sistemas institucionales y recibir información de la Administración General de Recaudación —esto es, debió seguir un procedimiento interno—, motivo por el cual resulta indispensable la cita de la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de la cual se desprende la facultad específica de la Administración General de Servicios al Contribuyente para el caso de poder normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para el caso de poder efectuar la actualización en el registro federal de contribuyentes.

Expone que para el caso de poder efectuar la actualización del registro federal de contribuyentes, la Administración Central de Operación de Padrones, de conformidad con lo previsto en la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tuvo que realizar y dar a conocer a los contribuyentes los programas y procedimientos que previamente normó, coordinó e implementó, para el caso de poder realizar dicha actualización en el RFC, actos que se desconocen y que no se tiene la certidumbre jurídica de que se hayan efectuado, ya que del contenido de la resolución que se impugna, no se desprende que la autoridad demandada haga referencia a esos supuestos programas y procedimientos.

Por su parte, en el **segundo** concepto la parte actora señala que a partir del análisis detallado a los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta evidente que de su contenido en ningún momento se menciona o se otorga la

facultad a la autoridad para que designe o imponga el periodo o temporalidad, para que el contribuyente que en el supuesto de que se encuentre en una efectiva actualización de su registro federal de contribuyentes, es decir, que deje de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y comience a tributar en un nuevo régimen, tenga que hacerlo en la fecha o periodo que marque la autoridad.

Señala que los preceptos invocados si bien señalan la posibilidad de la actualización del régimen en el caso en el que se incumplan las obligaciones fiscales, ninguno de ellos establece que cuando se perfeccione dicho supuesto el contribuyente tenga la obligación de tributar en cierta temporalidad, ni otorga la facultad a la autoridad para que a su criterio señale la fecha en la cual el contribuyente debe de hacerlo.

Por su parte, al **contestar la demanda** la representación legal de la autoridad sostiene que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, misma que fundó debidamente su actuación.

La **litis** puesta a consideración de esta Sala Juzgadora nos constriñe a dilucidar si se encuentra debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora del acto impugnado.

A juicio de este Órgano Colegiado son **infundados** los agravios de la parte actora, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, esta Sala tiene a bien precisar que de un análisis íntegro realizado a los autos que integran el presente juicio contencioso administrativo, no se advierte que la autoridad demandada resulte ser incompetente para haber emitido la resolución impugnada *–situación en la cual se abundará más adelante–*, sin que sea necesario justificar los motivos o razonamientos en base a los

cuáles se arriba a esa conclusión, en el entendido de que la falta de ésta justificación no significa que no se haya realizado el estudio solicitado por el actor, pues incluso si no se realizara pronunciamiento alguno respecto de su solicitud, debería de entenderse que tácitamente se estimó que la autoridad demandada resultó competente para emitir el acto administrativo en controversia.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

Época: Décima Época
Registro: 2003589
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.55 A (10a.)
Página: 1810

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007).

De acuerdo con la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 y la solicitud de aclaración de ésta (2/2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, preferentemente, la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en dos

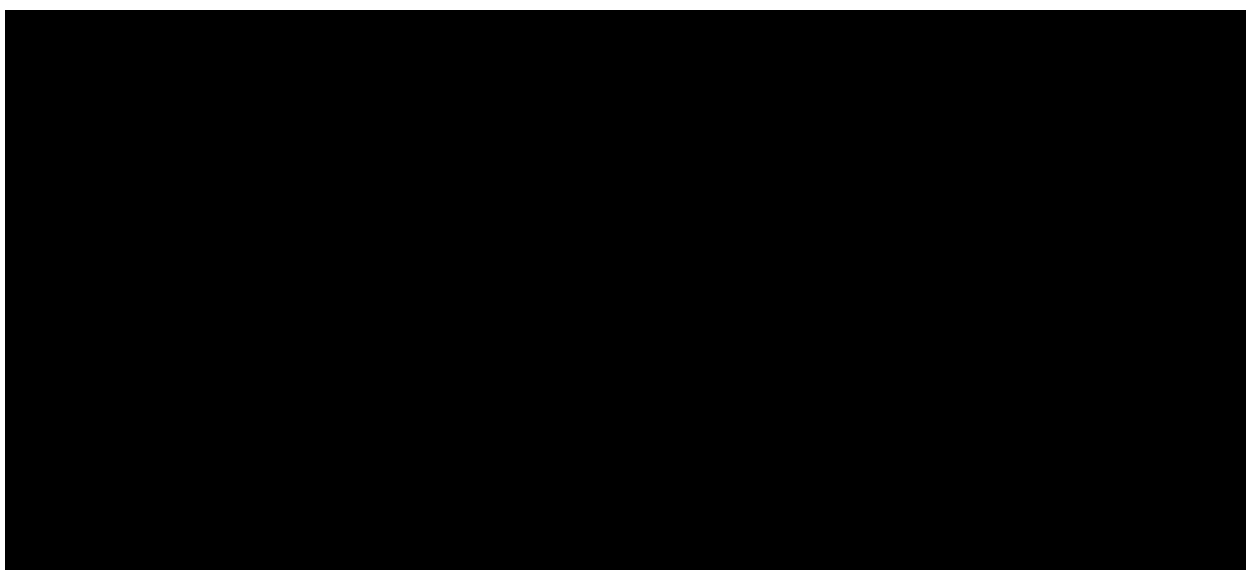
casos: a) Cuando el actor plantee conceptos de impugnación relativos al tema, los que incluso deberán analizarse en un orden apropiado, comenzando por los que conlleven la obtención de los mayores beneficios para el demandante (incompetencia material, por ejemplo) y posteriormente, estudiar, los que puedan implicar menores beneficios (falta de fundamentación de la competencia, por ejemplo) hasta agotar el análisis respectivo, y b) Cuando, a pesar de no haberse planteado, la Sala Fiscal deba pronunciarse oficiosamente al respecto, siempre que en ese aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, acorde con la diversa jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que si en la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia y la Sala Fiscal tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, **deberá entenderse que tácitamente, con su silencio, estima que es competente la autoridad demandada para emitir el acto controvertido, pues si efectivamente fuere incompetente, entonces así lo habría declarado de oficio**, de todo lo cual se sigue que si la Sala Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada y con ello le reconoce tácitamente como competente, entonces su decisión implícita solo podrá considerarse constitucionalmente válida si, en verdad, no existe argumento alguno de incompetencia que sea fundado, aspecto que debe ser cuidadosamente controlado en amparo, razón por la cual los Tribunales Colegiados deben verificar que las decisiones expresas o tácitas en materia de incompetencia de dicha demandada efectivamente sean correctas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial No. 2a./J. 115/2005, que lleva por rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA**

COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”, definió que para efectos de que las autoridades funden su competencia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación siempre y cuando se trate de normas complejas.

Ahora bien, es menester digitalizar la porción del acto impugnado en la parte en que la autoridad fundó su competencia:



De la digitalización anterior se advierten los preceptos jurídicos en los cuales la autoridad funda su competencia para emitir el acto impugnados, los cuales se transcriben parcialmente a continuación para posteriormente analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

d) Administración Central de Operación de Padrones;

...

Artículo 5.- Las administraciones generales y **las administraciones centrales**, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México **y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

...

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

...

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás

unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

...

Artículo 33.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

D. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 32 de este Reglamento;

...

El primero de los numerales en cita, establece la competencia por razón de grado de la Administración Central de Operación de Padrones, pues en él se advierte cuáles son las unidades administrativas con las que contara el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, numeral que sí fue invocado en el acto impugnado, precisándose el apartado, fracción e inciso del que se constatan las Unidades Administrativas Centrales, que se subordinan a la Administración Central de Operación de Padrones, entre las que se encuentra la Administración General de Servicios al Contribuyente, misma que emitió el acto impugnado.

Ahora bien, del primer párrafo del artículo 5 del mismo Reglamento se advierte que **las administraciones centrales, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional**, con lo cual queda demostrado que la autoridad fiscalizadora fundó debidamente su competencia territorial.

Por otra parte, la autoridad para fundar su competencia material invocó la fracción XVI del artículo 32 transcrito, que le **permite realizar, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales**, con lo que se advierte que la autoridad cuenta con facultad para en su caso **emitir el acto impugnado y efectuar el cambio el régimen fiscal de la actora, del Régimen Simplificado de Confianza, al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales**, atendiendo a que el actor no acreditó haber cumplido las obligaciones legales para seguir tributando en el primero de los regímenes señalados.

Asimismo, en esa facultad se encuentra implícita la de establecer la temporalidad en que los contribuyentes deben tributar en el régimen al cual se efectuó el cambio, en el caso al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, pues como se dijo, permite a la autoridad realizar la inscripción, actualización, modificación en el registro federal de contribuyentes, de donde se deriva la precisión de la temporalidad aludida.

Considerar lo contrario implicaría una concepción limitada de las facultades de las autoridades fiscales en el régimen jurídico que las regula, el cual se vincula a las actividades del Estado relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

De lo anterior, es evidente que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, el Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad citó los preceptos legales para fundar su competencia por razón de grado, territorio, y su competencia

material para emitir el acto impugnado, siendo infundados los agravios que nos ocupan.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con número de rubro 2021656, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por último, es inoperante el argumento de que la Administración Central de Operación de Padrones, de conformidad con lo previsto en la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tuvo que realizar y dar a conocer a los contribuyentes los programas y procedimientos que previamente normó, coordinó e implementó, para el caso de poder realizar dicha actualización en el Registro Federal de Contribuyentes, pues en este no controvierte la competencia de la autoridad para la emisión de la resolución impugnada, sino actuaciones previas, que pueden catalogarse como facultades de gestión tributaria, pero no de comprobación, como la ejercida en el oficio impugnado.

QUINTO. En el **quinto** concepto de anulación la parte actora argumenta, en esencia, que el acto impugnado es contrario a derecho, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que de conformidad con el artículo 113-E, noveno y décimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000.00 pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.

Asimismo, la regla 3.13.28 para la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2022, regula que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta

por el monto de \$900,00.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.) podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondiente siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Que por tanto, si en el caso particular el actor tiene como actividad económica única y exclusiva lo que se conoce como actividad primaria, esto es, las que se desprenden de su constancia de situación fiscal **siembra, cultivo y cosecha de maíz forrajero**, y durante el ejercicio 2022 sus ingresos no excedieron el monto de \$900,000.00, como lo acredita con las declaraciones mensuales para 2022, le es aplicable lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como lo previsto en la regla 3.13.28 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, quedando exento de presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos, por lo que resulta infundados los motivos por los cuales la autoridad demandada procedió a resolver la actualización de su Registro Federal de Contribuyentes, realizando de manera indebida el cambio de régimen de Régimen Simplificado de Confianza, al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, ya que el supuesto motivo de cambio –por no haber presentado la declaración anual para 2022– no le es aplicable, al no tener la obligación de presentar la declaración anual.

Hecho el estudio correspondiente, a juicio de este órgano resolutor, es **infundado** lo alegado por el demandante, en cuanto señala que es ilegal la resolución impugnada, ya que se encuentra haciendo efectivo en su contra un supuesto que no le aplica, pues según el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la regla 3.13.28 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se

encuentra exento de presentar declaraciones anuales, al tener como actividad principal la **siembra, cultivo y cosecha de maíz forrajero** y no haber excedidos sus ingresos el monto de \$900,000.00 en el ejercicio 2022.

Se dice lo anterior, pues tal como indica el promovente, los ordenamientos legales en mención, esto es, el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 3.13.28 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022¹, disponen que las personas

¹ **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

...

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

REGLA 3.13.28 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022.

Exención para presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos

Regla 3.13.28. Para los efectos del noveno y décimo párrafos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFE.

Cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de la referida cantidad, deberán de presentar las declaraciones mensuales a partir del mes en que esto suceda; asimismo deberán presentar las declaraciones de los meses anteriores y, en su caso, realizar el pago del impuesto correspondiente, las cuales se tendrán por cumplidas en

físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades y en caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se desprende que para efectos de lo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

De igual forma, en la regla en estudio, se desprende que para los efectos del noveno y décimo párrafos del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), **podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes, siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF.**

De lo anterior, tenemos que tal como alega la demandante, existe la excepción a la obligación de presentar por los contribuyentes la declaración anual, pero únicamente para aquellos que cumplan con los requisitos señalados en el noveno y décimo párrafo del artículo

tiempo, siempre que se presenten en la fecha en que deba realizarse el pago del mes en el que excedieron de la cantidad prevista en el primer párrafo de la presente regla, así como presentar la declaración anual.
CFF 29, 29-A, LISR 113-E

113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta referido, así como en la Regal 3.13.28 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, esto es, se deben cumplir con los requisitos que se enlistan a continuación:

1. Debe tratarse de contribuyentes **Personas Físicas**.
2. Que esas Personas Físicas **se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras** (se entiende que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades).
3. Que los **ingresos** obtenidos en el ejercicio correspondiente **no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados**.
4. Que se **deben emitir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)** por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Así, tenemos que para poder optar por la no presentación tanto de las declaraciones mensuales, como de la declaración anual del ejercicio correspondiente, los contribuyentes deben de cumplir los requisitos enlistados con anterioridad, es decir, ser persona física, que su actividad sea exclusivamente de los ramos agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, es decir, que el 100% de los ingresos obtenidos en un ejercicio sea por una o varias de esas actividades y, por último, que los ingresos obtenidos en el ejercicio correspondiente, no excedan del monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

En la especie, la demandante señala que se ubica en ese supuesto de exención, pues manifiesta que tiene como actividad económica única y exclusiva lo que se conoce como actividad primaria, esto es, las que se desprenden de su constancia de situación fiscal **siembra, cultivo y cosecha de maíz forrajero** y que durante el ejercicio 2022 sus ingresos no excedieron el monto de \$900,000.00.

No obstante, la actora no acredita ubicarse en el supuesto mencionado, puesto que no exhibió la constancia de situación fiscal y las declaraciones mensuales para el ejercicio fiscal 2022, por lo que fue omiso en probar que los ingresos obtenidos en el ejercicio correspondiente no excedieron de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, así como que su actividad sea exclusivamente de los ramos agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, es decir, que el 100% de los ingresos obtenidos en un ejercicio sea por una o varias de esas actividades, puesto que si bien ofreció la constancia de situación fiscal y las declaraciones, que son la prueba idónea para probar su aserto, lo cierto es que no los exhibió en el juicio, no obstante el requerimiento que se le formuló en auto de 25 de abril de 2024, por lo que con acuerdo de **4 de junio de 2024** se tuvieron por no ofrecidas.

Consecuentemente, no acredita conforme a la carga de la prueba que le correspondía en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, encontrarse exento de la presentación de la declaración del ejercicio de 2022 y, por tanto, sí se actualiza el supuesto para la modificación a su régimen de tributación realizada por la demandada.

SEXTO. En el **tercero y cuarto** conceptos de impugnación, que se analizan conjuntamente, la parte actora manifiesta que el oficio impugnado es ilegal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV

del Código Fiscal de la Federación, así mismo viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa, que consagran los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 33, fracción I, inciso g) y artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que resuelve que la hoy actora, al incumplir con su obligación referente a la presentación de la declaración anual 2022 para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, arbitrariamente obliga a cumplir con las obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional), a partir del 01 de Enero de 2022, consecuencia jurídica que no se encuentra contemplada en el artículo 113-I de la Ley en cita, excediéndose de lo dispuesto por el mismo, además de que funda su actuación en una Regla Miscelánea Fiscal que infringe el principio de reserva y primacía de la ley, al no estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentre su justificación y medida, dejando al contribuyente en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Concluye que la única consecuencia jurídica que se prevé, en el caso de que el contribuyente que venía tributando bajo el Régimen Simplificado de Confianza no haya presentado la declaración anual del ejercicio, es que deberá de comenzar a tributar en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y bajo este lineamiento es que debe de acotarse la autoridad fiscal, sin que pueda hacerse uso de regla de resolución miscelánea fiscal, que contemple una consecuencia jurídica distinta, pues de acuerdo a lo previamente analizado, la regla no puede ser utilizada para alterar o limitar lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la renta específicamente en su artículo 113-1 mucho menos si ello implica la imposición de obligaciones adicionales o de mayor complejidad para los gobernados.

En el **cuarto concepto** dice que es ilegal la resolución impugnada, pues vulnera los derechos adquiridos del gobernado y de la misma manera el principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expone que es un hecho que tenía como derecho adquirido el tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) desde 01 enero de 2022, por lo cual, desde esa fecha y hasta la notificación del oficio de actualización fiscal, estuve legalmente tributando en los términos del citado régimen, y asimismo ejerció su derecho en los mismos términos.

El RESICO fue implementado por la autoridad fiscal y el mismo entró en vigor en 2022, teniendo como objetivo principal simplificar el pago de impuestos para personas físicas y morales, cuyos beneficios adquirió al cumplir con los siguientes requisitos: ser persona física que percibe ingresos anuales menores a 3.5 millones de pesos facturados conforme a su actividad económica, y además pertenecer a alguno de los cuatro regímenes fiscales que conforman el Régimen Simplificado de Confianza (Actividades empresariales y profesionales, Régimen de Incorporación Fiscal, Uso o goce de bienes inmuebles (arrendamiento) y Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras o Silvícolas) desde 01 enero de 2022.

Señala que en el supuesto de que efectivamente la actualización del RFC sea aplicada, esta surtirá efectos a partir de la notificación del oficio 700-04-0200-00-2023-243081, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por la Administración Central de Operación de Padrones, y asimismo, a partir de dicha fecha, se tendría que tributar bajo el nuevo régimen, siendo este el régimen De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, cumpliendo con

las obligaciones que señala el mismo a partir del momento de la notificación.

Tratar de aplicar lo contrario violaría gravemente sus derechos adquiridos y de igual manera resultaría violentado el principio de irretroactividad de la ley, pues la autoridad lo privaría del analizado derecho adquirido y además daría un efecto retroactivo a la legislación.

La autoridad demandada expone que en ningún momento se transgrede el principio de reserva de la ley, pues la misma no aborda cuestiones novedosas de la misma, ni van más allá de lo señalado por la ley, pues basta la simple lectura de los mismos para advertir que señala que para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-1, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la ley citada, respectivamente, de ahí no se transgreda el referido numeral, ni mucho menos se transgrede el principio de reserva de ley.

Los Magistrados que integran esta Sala, con relación al tema jurídico planteado por la parte demandante, consideran que **los agravios analizados de manera conjunta devienen en fundados**, en cuanto se expone que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 transgrede el principio de reserva de ley, y de suyo suficientes para declarar la nulidad, aunque para efectos de la resolución impugnada, con base a los razonamientos jurídicos que a continuación serán detallados:

En primer lugar, es necesario analizar el contenido de los fundamentos invocados por la autoridad demandada en el acto impugnado, con base en los cuales determinó cambiar a la parte actora del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, véase:

SECCIÓN IV

DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

...

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que

perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

...

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

(Énfasis añadido)

Los fundamentos jurídicos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta medularmente establecen que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el Régimen Simplificado

de Confianza, estableciéndose diversos supuestos en los cuales los contribuyentes **dejarán de tributar en ese régimen**, siendo estos los siguientes:

- Cuando la totalidad de los ingresos del contribuyente, propios de la actividad o las actividades que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.
- Cuando el contribuyente incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esa misma Ley, -entre las que se encuentra la obligación de presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración-.
- Cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la Ley relativo a las declaraciones, esto es, cuando los contribuyentes no presenten su declaración anual.

De lo anteriormente señalado, tenemos en el supuesto de que los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza omitan presentar su declaración anual, genera que pierda el derecho a tributar conforme a este régimen, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esa Ley, **a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad** y, en su caso, las autoridades fiscales **podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda**, sin que medie solicitud del contribuyente.

Ahora, es necesario hacer hincapié en que en el caso de estudio la parte actora **en ningún momento ofrece prueba alguna tendente a demostrar que sí presentó en tiempo su declaración anual para el ejercicio fiscal 2022**, por lo que no desvirtúa el haber encuadrado dentro del supuesto de excepción para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, empero, **sí controvierte el momento a partir del cual la autoridad demandada ordena que el actor deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza**, pues mediante el acto impugnado la autoridad, ordena que el contribuyente cumpla sus obligaciones fiscales en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del **1.º de agosto de 2022**, es decir, la fecha en que se iniciaron operaciones en el ejercicio, **con base en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023**, no obstante, **esa regla trasgrede el principio de reserva de ley, al establecer una temporalidad que no se encuentra prevista en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

A efecto de dirimir el planteamiento de la parte actora, es necesario precisar en qué consiste el principio de reserva de ley, entendiendo por esta la posibilidad de que autoridades diferentes al Poder Legislativo emitan reglas mediante las cuales se logre la ejecución de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, empero, tal facultad **no puede extenderse al grado de que las reglas de carácter general o los reglamentos excedan, limiten o cambien los supuestos contenidos en el texto legal emitido por el Poder Legislativo.**

Luego, las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la Ley, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los

gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, **las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa.**

Este principio general implica que, en primer lugar, la potestad para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados está vinculada positivamente a lo dispuesto en las leyes, es decir, a los actos formal y materialmente legislativos, por lo que **las citadas obligaciones serán válidas siempre y cuando el legislador haya tenido la intención de que en un específico ámbito las obligaciones de los gobernados se prevean en una regla general administrativa.**

Por tanto, si el legislador no ha manifestado esa intención, resultará insuficiente que mediante algún reglamento o regla de carácter general expedido por se busque establecer obligaciones a cargo de los gobernados, ya que, atendiendo al principio de primacía de la ley, el citado instrumento no puede crear nuevas cargas a los gobernados ni, si el legislador no lo estableció en el texto legal.

Al respecto, son ilustrativas, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales Tesis 2a./J. 29/99 y 2a./J. 47/95 de nuestro más alto tribunal, que llevan por texto y rubro los siguientes:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino

que está instituido para acatarla en cuanto dimanara del legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), **prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos**, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Énfasis añadido

Ahora bien, conviene señalar el contenido de la regla de la resolución miscelánea fiscal aplicada por la autoridad demandada:

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1-A, 7, 11, 14 Y 23.

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para

que tributen **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

De la regla en cita se advierte que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Ahora, a efecto de determinar si esa regla excede el contenido de la norma, es necesario transcribir el contenido de los artículos aplicados por la autoridad demandada, siendo estos el 113-H y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Artículo 113-H. (...)

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, **dejarán de tributar**

conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

(Énfasis añadido)

De los preceptos en cita, se advierte que el legislador señaló los supuestos a partir de los cuales los contribuyentes dejarían de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y deberían iniciar el cumplimiento de sus obligaciones en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, precisándose que esto tendría lugar, entre otros supuestos, cuando:

- a.** Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no,
- b.** Los contribuyentes no presenten su declaración anual.

Ahora bien, los numerales señalados son puntuales en precisar que a partir de que se dé cualquiera de los dos supuestos los contribuyentes dejarían de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, a partir del mes siguiente a la fecha en que se den esos supuestos, por tal motivo en el caso de estudio el actor se ubicó en el supuesto señalado en el inciso b) anteriormente precisado, pues no acredita haber presentado su declaración anual para el ejercicio fiscal 2022, lo que en principio genera que el actor deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del mes siguiente a aquel en que tenía como límite para cumplir con esa obligación formal, esto es, a partir del **1.º de mayo del 2023**, por lo que resulta contrario a derecho, que mediante la regla en estudio la autoridad pretenda obligar a la actora a cumplir sus obligaciones fiscales a partir de la fecha de inicio de sus operaciones en el Régimen Simplificado de Confianza, esto es, a partir de **1.º de agosto de 2022, ya que la regla establece un supuesto que excede al texto legal que busca reglamentar, por lo que la temporalidad**

señalada por la autoridad no tiene sustento en una norma debidamente emitida por el Congreso de la Unión, siendo ilegal el acto impugnado en la parte en que la autoridad demandada señaló que el actor debía cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del **1.º de enero de 2022**.

Precisado lo anterior, como ya fue determinado con antelación dentro del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113-F y 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada con fecha 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, la última fecha límite prorrogada para que los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, pudieran presentar su declaración del ejercicio, era el día **2 de octubre de 2023**.

Atento a lo anterior, este Órgano Juzgador considera fundado el argumento de la parte actora, ya que no existe sustento jurídico para que el contribuyente, una vez que fue legal y válidamente expulsado de poder tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deba cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del **1.º de enero de 2022**, y por el contrario, **se estima que el referido cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, debe darse, a partir del día siguiente a aquel señalado como límite prorrogado en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada con fecha 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, esto es, resulta procedente que se le**

ordene al contribuyente actor, cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 3 de octubre de 2023, al ser este día, el siguiente a aquel, en que venció el plazo prorrogado para la presentación de la declaración anual del ejercicio 2022, conforme lo señalado en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues no fue sino hasta ese momento en que encuadró en el supuesto para tal efecto.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en la parte en que la autoridad ordenó al actor dejar de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del 1º de enero de 2022, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en la fracción IV del numeral 52, de la citada Ley, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, **emita una nueva resolución en la que ordene que el actor cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales previsto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 3 de octubre de 2023, y no a partir del 1º de enero de 2022, como ilegalmente lo determinó en el acto anulado.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente asunto, con base en los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria.

TERCERO. La parte actora **ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN**, en consecuencia;

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que quedo identificada en el resultando primero, para los **EFFECTOS** precisados en la parte final del considerando noveno del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **Ernesto Alonso García Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo de la ley orgánica de este Tribunal, actuando como ponente en el presente juicio; Magistrado **Luis Eduardo Naranjo Espinoza**, Presidente de la Sala e Instructor de la Segunda Ponencia y; Magistrado **José Luis Reyes Portillo**, Instructor de la Tercera Ponencia, ante la Licenciada **Luz Anaid Sáenz Ramírez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE- CENTRO I
EXPEDIENTE: 629/24-04-01-3-OT
ACTOR: *****



LASR

Esta foja corresponde al juicio contencioso administrativo 629/24-04-01-3-OT. - En el que se dictó sentencia definitiva en fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, en el sentido siguiente PRIMERO. NO ES DE SOBRESERSE Y NO SE SOBRESEREE EL PRESENTE JUICIO, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo. SEGUNDO. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria. TERCERO. La parte actora ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, en consecuencia; CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que quedo identificada en el resultando primero, para los EFECTOS precisados en la parte final del considerando noveno del presente fallo. QUINTO. NOTIFIQUESE por Boletín Jurisdiccional a las partes. Conste.

“El 4 de agosto de 2025, la licenciada Luz Anaid Sáenz Ramírez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, digitalización de pruebas. Conste.”